



Nit: 890.000.464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 392 DE DICIEMBRE DE 2021

POR EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO No. 184 DEL 22 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN TEMPORALMENTE ALGUNAS TARIFAS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículos 128 a 134 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 2, 3, 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política¹, el Presidente de la Republica declaró el estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia derivada por el coronavirus COVID-19.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020, a través del cual autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para que redujeran las tarifas de liquidación de los impuestos administrados por sus entidades territoriales, sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales o a los concejos distritales o municipales.

Que en virtud a tal autorización y con el fin de mitigar los efectos económicos negativos generados por el COVID-19, generar liquidez y flujo de caja al municipio y a la población mas afectada, y contribuir a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales derivadas de la pandemia, el señor Alcalde expidió el Decreto No. 184 del 22 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN TEMPORALMENTE ALGUNAS TARIFAS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reducir temporalmente durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada del Covid-19, las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros para las actividades clasificadas bajo el código 306 y 310, relacionadas con el sector turístico que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Turismo al (2x1.000), a la base gravable de dicho impuesto.

¹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



Nit: 890.000.464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 392 DE DICIEMBRE DE 2021

POR EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO No. 184 DEL 22 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN TEMPORALMENTE ALGUNAS TARIFAS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Reducir temporalmente durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada del Covid-19, las tarifas del Impuesto a la construcción, establecidas en el artículo 110 del Acuerdo 017 de 2012, las cuales quedarán así:

Estrato	Tarifa Actual (Acuerdo 017 de 2012)	Tarifa Temporal (año 2020)
Bajo - bajo 1	\$0.007 SMDLV	\$0.004 SMDLV
Bajo 2	\$0.023 SMDLV	\$0.013 SMDLV
Medio - bajo 3	\$0.090 SMDLV	\$0.050 SMDLV
Medio 4	\$0.146 SMDLV	\$0.087 SMDLV
Medio - alto 5	\$0.20 SMDLV	\$0.12 SMDLV
Alto 6	\$0.254 SMDLV	\$0.152 SMDLV

ARTÍCULO TERCERO: Reducir temporalmente durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada del Covid-19, la tarifa en un 30% del Impuesto a la Publicidad Visual Exterior, establecidas en el artículo 70 del Acuerdo 017 de 2012."

Que dicho Decreto no señaló una fecha límite para su aplicación mas allá de la expresión: "...durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada del Covid-19".

Que el Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020 fue objeto de control constitucional con fundamento en lo dispuesto por el párrafo del artículo 215 y el artículo 241-7 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

Que en Sentencia C-169 del 2020, la Corte Constitucional concluyó:

"Primero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendido de que la facultad para reorientar rentas de destinación específica: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos de creación o modificación de tales rentas, y (ii) solo puede ejercerse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, **en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos:** (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) **dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor.**"



Nit: 890.000.464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 392 DE DICIEMBRE DE 2021

POR EL CUAL DEJA SIN EFECTOS EL DECRETO No. 184 DEL 22 DE MAYO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCEN TEMPORALMENTE ALGUNAS TARIFAS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en tales condiciones, resulta necesario que la Administración municipal de cumplimiento a la decisión emitida por la Corte Constitucional y limite la aplicación de la reducción autorizada por el Decreto No. 184 de 2020 al último día hábil de la actual vigencia fiscal, es decir, al 31 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Armenia

DECRETA

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS a partir del 31 de diciembre de 2021 y en todas sus partes el Decreto No. 184 del 22 de mayo de 2020, a través del cual se autorizó una reducción de las tarifas de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el Impuesto a la Construcción, y el Impuesto a la Publicidad Visual Exterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, el día 30 de diciembre de 2021.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó: Francy Enith Londoño Carmona – Tesorera General.
Revisó: Yeison Andrés Pérez Lotero – Secretaría de Hacienda.
Lina María Mesa – Departamento Administrativo Jurídico.
V.B. Despacho Alcalde.